



Título 9

Disolución y liquidación

ARTÍCULO 58. Causas de disolución

La Sociedad Española de Medicina de Familia y Comunitaria se podrá disolver por las siguientes causas:

- a) *Resolución judicial firme.*
- b) *Acuerdo de la Asamblea General.*
- c) *Imposibilidad sobrevenida de conseguir los fines sociales.*
- d) *Baja o separación de las sociedades federadas de forma que queden reducidas a menos de dos las integrantes de la federación.*

ARTÍCULO 59. Independencia de las sociedades federadas

La disolución de la Sociedad no supondrá la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades federadas, las cuales podrán continuar su vida en tanto entidades autónomas, independientes y con personalidad jurídica propia y diferenciada de la federación.

ARTÍCULO 60. Disolución por la Asamblea General

En el supuesto definido por el apartado *c)* del artículo 58 anterior, la disolución requiere el acuerdo adoptado por la Asamblea General.

La Junta Directiva debe convocar la Asamblea cuando tenga conocimiento de la existencia de la causa especificada en el artículo 58 *c)*. Cualquier asociado puede solicitar a la Junta Directiva la convocatoria de la Asamblea si estima que se ha producido dicha causa. Si la asamblea no ha sido convocada, no se ha celebrado o no ha adoptado ningún acuerdo con relación a la disolución, cualquier asociado podrá solicitar al juez de primera instancia del domicilio social que convoque la Asamblea o disuelva la Sociedad.

ARTÍCULO 61. Período de liquidación

1. La disolución de la Sociedad abre el período de liquidación. La entidad conservará la personalidad jurídica hasta la finalización de dicho período.
2. La Asamblea General Extraordinaria que acuerde la disolución elegirá una comisión liquidadora compuesta por cinco de los miembros de la Junta Directiva.
En caso de renuncia de los miembros elegidos, los cargos de liquidador vacante podrán ser cubiertos por los demás miembros de la Junta Directiva.
3. Se exceptúa de lo establecido en el punto anterior el supuesto de disolución acordada por el juez, en el que se estará a lo que éste determine acerca de los liquidadores.
4. Las normas aplicables según estos estatutos para la Junta Directiva serán también aplicables para la comisión liquidadora.

ARTÍCULO 62. Facultades de los liquidadores

Corresponde a los liquidadores:

- > Velar por la integridad del patrimonio de la Sociedad.
- > Llevar la contabilidad de la Sociedad.
- > Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.

- > Cobrar los créditos de la Sociedad.
- > Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- > En el caso de insolvencia, promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juzgado competente.
- > Aplicar los bienes sobrantes de la Sociedad a los fines previstos por los Estatutos.
- > Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro de Asociaciones.

ARTÍCULO 63. Aplicación del patrimonio social en caso de disolución

1. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación, es decir, el patrimonio remanente una vez efectuadas las oportunas operaciones de liquidación, se destinarán a su distribución entre las distintas sociedades federadas que pudieran existir y que estuvieran federadas en el momento de adoptar el acuerdo de disolución, en la cuantía proporcional al número de socios numerarios que dispusieran en relación con el número total de socios de la Sociedad.

En caso de que no exista ninguna de ellas en el momento de proceder a la liquidación, el remanente se destinará a las asociaciones, fundaciones u otras instituciones sin ánimo de lucro que acuerden los liquidadores, las cuales deberán perseguir fines de interés general análogos a los de la Asociación y tener afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos.

En caso de que no existan entidades sin ánimo de lucro que persigan fines análogos a los perseguidos por la Sociedad, los bienes se destinarán a entidades con las mismas características que persigan fines similares o compatibles con los que persigue la Asociación.

2. En el supuesto de que la Sociedad solicite su declaración de utilidad pública y opte por someterse al régimen fiscal de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades a las que se destine el patrimonio resultante de la liquidación deberán tener la consideración de entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos de lo previsto en el artículo 3.6º de la citada Ley.

Para el mismo supuesto, se reconoce expresamente a los liquidadores la facultad de designar, según lo establecido en los párrafos precedentes, el destino de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.



Disposiciones adicionales

Primera

En la fecha de aprobación de los presentes estatutos, forman la federación las siguientes asociaciones autónomas: Sociedad Andaluza de Medicina Familiar y Comunitaria; Sociedad Aragonesa de Medicina Familiar y Comunitaria; Sociedad Asturiana de Medicina Familiar y Comunitaria; Societat Balear de Medicina Familiar i Comunitària; Sociedad Canaria de Medicina Familiar y Comunitaria; Sociedad Cántabra de Medicina Familiar y Comunitaria; Sociedad Castellana y Leonesa de Medicina Familiar y Comunitaria; Sociedad Castellano-manchega de Medicina Familiar y Comunitaria; Societat Catalana de Medicina Familiar i Comunitària; Sociedad Extremeña de Medicina Familiar y Comunitaria; Sociedad Gallega de Medicina Familiar y Comunitaria; Sociedad Madrileña de Medicina Familiar y Comunitaria; Sociedad Murciana de Medicina Familiar y Comunitaria; Sociedad Navarra de Medicina Familiar y Comunitaria; Sociedad Riojana de Medicina Familiar y Comunitaria; Societat Valenciana de Medicina Familiar i Comunitària; Sociedad Vasca de Medicina Familiar y Comunitaria.

Segunda

La Junta Directiva presentará a la Asamblea General para su aprobación los reglamentos de régimen interno y de régimen electoral y consultas.

Tercera

Mantendrán la condición de miembros de honor y de miembros protectores aquellos miembros que fueron designados como tales sobre la base de anteriores estatutos.

Disposiciones finales

Única

De conformidad con la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo de 2002, reguladora del derecho de asociación, lo previsto en los presentes estatutos que haga referencia a las materias definidas en el artículo 7 de dicha Ley orgánica sólo surtirán efectos para los miembros de la Sociedad y para terceros tras la inscripción de las modificaciones en el Registro de Asociaciones correspondiente. Se deberá proceder a solicitar la inscripción dentro del plazo de un mes desde la fecha de su aprobación.

Las restantes previsiones surtirán efecto para los miembros de la Sociedad desde el momento de su adopción, y para terceros, desde su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente.

